

CONSIDERANDO PRIMERO: Que debe ser una meta nacional definir la existencia o no de hidrocarburos en cualesquiera de sus formas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la exploración y explotación de hidrocarburos exige de una inversión de alto riesgo que sólo se canaliza hacia países que presentan un adecuado marco legal y fiscal;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la legislación vigente, que data de la década de los años 50, resulta a todas luces obsoleta;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el esfuerzo de exploración y explotación de hidrocarburos en el ámbito del territorio nacional y sus zonas marítimas debe resultar compatible con la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO QUINTO: La existencia de situaciones de crisis internacional que pueden tener serias repercusiones adversas sobre la economía de naciones que carecen de hidrocarburos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los esfuerzos de exploración de hidrocarburos realizados hasta ahora arrojan resultados interesantes que imponen profundizar y sistematizar dichos esfuerzos.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley de Hidrocarburos del año 1956;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio

Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de los yacimientos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas existentes en el suelo o subsuelo del territorio nacional, incluida la zona económica exclusiva, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República.

Artículo 2.- La presente ley tiene por finalidad promover, desarrollar, regular y controlar la exploración y la explotación de los yacimientos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, sin importar el estado físico en que se encuentren, preservando y protegiendo el medio ambiente, garantizando los intereses del Estado y la nación dominicana.

Párrafo.- Se exceptúan de las disposiciones de esta ley, la exploración y la explotación del carbón mineral. Si durante la exploración y la explotación de los hidrocarburos se encontraren otras sustancias asociadas con éstos, el Gobierno nacional podrá explotarlas. En caso contrario, el concesionario tendrá la opción preferente de explotarlas, al amparo de las regulaciones que se establecerán al efecto.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, será la institución que, a través de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, promoverá y fomentará la exploración y la explotación de los hidrocarburos; y podrá efectuar esas actividades directamente o por medio de concesiones de diversos tipos, otorgadas por esta Secretaría a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, de reconocida capacidad técnica, financiera y con experiencia e idoneidad en la industria de los hidrocarburos.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en ejercicio de las competencias asignadas en esta ley, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Adoptar los métodos y sistemas de trabajo que aseguren el mayor rendimiento y productividad en las actividades reguladas en esta ley;
- b) Planificar y llevar adelante la modernización de equipos relacionados con esta ley, así como adquirir nuevos y reemplazar los equipos existentes;
- c) Adquirir o construir los inmuebles necesarios para el ejercicio de sus actividades;
- d) Definir y ejecutar las actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos, conforme se establece en la presente ley, y celebrar toda clase de actos y contratos en conexión con tales actividades;

- e) Administrar, explorar, explotar y manejar los campos petroleros o gasíferos, oleoductos, refinerías y, en general, los bienes muebles e inmuebles que le correspondan, de acuerdo con la presente ley;
- f) Destinar a la satisfacción de las necesidades del consumo interno todo el petróleo y el gas natural a los que tenga derecho, con ocasión de los contratos que suscriba; asimismo, podrá vender los excedentes en el mercado nacional o internacional;
- g) Auditar y aprobar las liquidaciones de las regalías hidrocarburíferas que realicen los concesionarios;
- h) Supervisar y asegurar el buen estado de los campos petrolíferos o gasíferos, sus instalaciones y dependencias y tomar las medidas pertinentes para su adecuado mantenimiento y funcionamiento;
- i) Llevar el inventario actualizado y auditado de las reservas comprobadas y probables ubicadas en territorio nacional, en la zona económica exclusiva y en plataforma continental;
- j) Cuando legalmente proceda, algunas de estas atribuciones podrán delegarse en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Párrafo.- Se define la Dirección General de Minería e Hidrocarburos como el órgano técnico especializado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para formalizar, supervisar y ejecutar correctamente las concesiones.

Artículo 5.- Estará a cargo de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, como órgano técnico especializado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los trámites y procedimientos tendentes a formalizar y a ejecutar correctamente las concesiones que esta Secretaría autorice para la exploración y explotación de los hidrocarburos.

Sin perjuicio de otras tareas que le sean atribuidas, le corresponderán a esta Dirección las siguientes funciones específicas:

- a) Elaborar los avisos de las licitaciones públicas y someterlos a la aprobación del Consejo Técnico;
- b) Analizar las ofertas para la exploración y la explotación de los hidrocarburos y remitir las recomendaciones técnicas respectivas a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio del Consejo Técnico;
- c) Fiscalizar las actividades desarrolladas por los concesionarios;
- d) Analizar la concurrencia de causales de nulidad o de caducidad de las concesiones y elevar su recomendación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio del Consejo Técnico;
- e) Recomendar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la procedencia o la improcedencia de la cesión, parcial y total, de las concesiones;
- f) Analizar y recomendar, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el otorgamiento de las prórrogas solicitadas por los concesionarios;
- g) Determinar la tasa máxima de eficiencia productiva (MEP);
- h) Llevar los registros citados en el artículo 15 de la presente ley;
- i) Aprobar o rechazar la información presentada por los concesionarios;
- j) Dar por satisfechos los requisitos a los cuales se refiere el artículo 16 de esta ley, previa valoración de su cumplimiento.

Artículo 6.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos estará integrada por un Director o Directora General y un Consejo Técnico para

asuntos de hidrocarburos.

Artículo 7.- El Consejo Técnico estará integrado por seis miembros titulares, uno de los cuales será el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, y un representante de la Comisión Nacional de Energía (CNE). Los otros miembros, así como sus suplentes, serán designados por el Presidente de la República, por períodos de dos (2) años y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicanos;
- b) Tener treinta (30) o más años;
- c) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- d) Poseer grado académico universitario. Además, amplio conocimiento y experiencia en la materia regulada en la presente ley.

El Consejo Técnico estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Secretario de Estado de Industria y Comercio o un representante de éste, quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda;
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Energía;
- f) El o la director(a) de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con voz pero sin voto.

Artículo 8.- No podrán ser designadas como miembros del Consejo Técnico las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Ser deudores morosos del fisco;
- b) Haber sido declarados en estado de quiebra o de insolvencia, salvo que se encuentren rehabilitados;
- c) Estar suspendidos o inhabilitados para ejercer su profesión, por mandato de la autoridad competente;
- d) Estar ligados entre sí por matrimonio o por parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive;
- e) Haber estado vinculado a empresas petroleras en los últimos dos (2) años previos al nombramiento;

Artículo 9.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Desarrollar la política en materia de hidrocarburos dictada por el Poder Ejecutivo;
- b) Aprobar el plan anual de Hidrocarburos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;
- c) Recomendar las áreas del territorio nacional que pueden ser contratadas;
- d) Elaborar los pliegos licitatorios con los cuales se realizarán los concursos o licitaciones públicas de las áreas a concesionar. En los pliegos se consignarán las bases concursales y los Contratos Tipo que firmarán los adjudicatarios. Dichos contratos cumplirán con lo establecido en la presente ley, reputándose nulo todo contrato que se oponga a la misma;

e) Aprobar y recomendar al Poder Ejecutivo los avisos de licitación pública para la exploración y la explotación de los hidrocarburos;

f) Recomendar o no a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, autorizar las concesiones sometidas a su consideración por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 10.- Todos los funcionarios de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos estarán sometidos al régimen del Servicio Civil y Carrera Administrativa, prescrito en la Ley No.14-91, consecuentemente su relación laboral con el Estado se regulará por el estatuto de Servicio Civil.

Artículo 11.- El Director General de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser dominicano;

b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;

c) Poseer un grado académico universitario. Además amplia experiencia y conocimiento en la materia regulada por la presente;

d) Contar con experiencia suficiente en materia de hidrocarburos y minería.

Artículo 12.- El Director General será el funcionario de mayor jerarquía de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. A él le corresponderá velar porque se cumplan las decisiones adoptadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o por el Consejo Técnico, según corresponda.

Artículo 13.- El Director General de Minería e Hidrocarburos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Presentar al Consejo Técnico, para su aprobación, el plan anual de hidrocarburos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;
- b) Presentar al Consejo Técnico los avisos de licitación, a efecto de que sean aprobados y sometidos al Poder Ejecutivo para su trámite;
- c) Elaborar los términos de las concesiones de exploración y de explotación de los hidrocarburos y someterlos a la aprobación del Consejo Técnico, el cual los remitirá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, junto con su recomendación;
- d) Recomendar ante la Secretaría de Estado de Hacienda las exoneraciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dictará la política en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, dentro de los lineamientos de la política energética trazada por el Estado dominicano. Asimismo, esta Secretaría de Estado será responsable de la administración y fiscalización de las actividades relacionadas con la materia objeto de esta ley, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Pública.

Artículo 15.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos

llevará un registro especial, en el que se inscribirán las concesiones, contratos, reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, expropiaciones, servidumbres y, en general, todos los actos referentes a las actividades de exploración y explotación de los hidrocarburos.

El registro será público y cualquier persona podrá examinar y solicitar copias autorizadas y certificaciones.

En el reglamento de esta ley se determinarán la forma, las solemnidades y los requisitos de las inscripciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 16.- Todo titular de una concesión obtenida al amparo de esta ley, está sujeto a la legislación nacional y a la jurisdicción contencioso-administrativa de los tribunales dominicanos.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en República Dominicana para gestionar concesiones al amparo de esta ley, deberán dar apertura a una sucursal o establecer domicilio en el país, llenando las formalidades establecidas por las leyes dominicanas. La sucursal será considerada como dominicana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estas concesiones y con los bienes, los derechos y las acciones que sobre ellos recaigan.

CAPÍTULO IV

DE LA EXPLORACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN

Artículo 17.- El período de exploración del área contratada podrá ser hasta de seis (6) años y prorrogarse hasta por cuatro períodos más, de un (1) año cada uno, o dos períodos de dos (2) años cada uno.

Para obtener cada prórroga anual, el concesionario presentará, para la aprobación por parte de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través del Consejo Técnico o de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, un plan de las actividades que desarrollará durante la prórroga solicitada, en él deberá incluir un calendario de actividades y gastos para cada etapa del proyecto.

Por exploración se entiende el conjunto de trabajos geológicos, geofísicos, sísmicos, petroleros y de perforación, tendentes a determinar si en las áreas materia del contrato, existen o no yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables.

Las operaciones en el terreno del área contratada deberán iniciarse bajo notificación de comienzo de exploración, dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de la suscripción del contrato.

Artículo 18.- El período de explotación del área contratada podrá ser hasta de veinticinco (25) años y con un máximo de dos prórrogas de diez (10) años cada una. La primera será concedida después de haber transcurrido el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo original de la concesión, mientras que la segunda prórroga podrá concederse después que haya transcurrido el cincuenta por ciento (50%) del plazo de la primera prórroga. Ambas prórrogas estarán sujetas a cambios en el contrato, si la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y la

Dirección General de Minería e Hidrocarburos las estiman necesarias.

Cuando se empiece a explotar el área contratada, antes del vencimiento del período de exploración, el período de explotación se aumentará automáticamente por los años no utilizados del período de exploración; pero en ningún caso se considerará prorrogado el término máximo del contrato, que es de veinticinco (25) años.

Las prórrogas sólo serán otorgadas por razón fundada y al concesionario que haya cumplido con sus obligaciones contractuales.

Los pozos abandonados deberán cumplir con la normativa relativa al abandono de pozos y remediación que se establezca en la reglamentación y en los contratos respectivos.

Terminado el contrato por cualquier causa, el concesionario dejará en perfecto estado la producción de los pozos productivos; además, deberán quedar en buen estado las construcciones y otras propiedades, muebles o inmuebles, ubicadas en el terreno contratado; todo pasará gratuitamente a constituir propiedad del Estado.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en cualquier momento podrá tomar las medidas necesarias para impedir que se perjudiquen o se inutilicen, por culpa del concesionario, los campos petrolíferos o gasíferos, sus instalaciones y sus dependencias.

Durante el período de exploración o el de explotación, el concesionario podrá renunciar al contrato, siempre que haya cumplido con

todas las obligaciones estipuladas en él hasta el día de la renuncia. El Poder Ejecutivo quedará en plena libertad para celebrar con otra persona un nuevo contrato sobre las mismas áreas.

Artículo 19.- El área objeto de la contratación estará dividido en bloques, cada uno con una superficie máxima de doscientos mil (200,000) hectáreas. Estos bloques estarán compuestos por lotes de una superficie máxima de dos mil quinientas (2,500) hectáreas.

El máximo de área que puede obtener un concesionario, mediante adjudicación o cesión, será:

- a) Doce (12) bloques, si se trata de áreas ubicadas costa afuera;
- b) Siete (7) bloques, si se trata de área terrestre;
- c) Diez (10) bloques, si se trata, simultáneamente, de cinco (5) bloques costa afuera y cinco (5) del área terrestre.

Si, al finalizar el período de exploración y el de sus prórrogas, no se ha demostrado la existencia de hidrocarburos, el concesionario devolverá el área contratada debidamente restituida y el contrato se tendrá por terminado.

En cada subperíodo de prórroga de tres (3) años de exploración que se solicite, el contratista deberá restituir el cincuenta por ciento (50%) del área para obtener dicha prórroga y luego porcentajes similares en cada ocasión de solicitud de prórroga.

Cuando en una zona se hayan realizado descubrimientos de

hidrocarburos para su explotación, se deberá determinar la comercialidad de los hidrocarburos descubiertos, y a partir de esta fecha se contarán los períodos de explotación a que se refiere el artículo 18.

La devolución que el concesionario realice en el período de explotación se efectuará en lotes enteros, los cuales deberán estar unidos al menos por uno de sus lados, excepto que el concesionario demuestre que eso no es posible.

El concesionario que opte por pasar al período de explotación sin haber concluido el de exploración, no estará obligado a devolver, en ese momento, el cincuenta por ciento (50%) del área inicial, pero sí debe continuar con el programa de exploración al que se había comprometido.

Artículo 20.- Para la exploración y la explotación de los hidrocarburos deberá contarse con la autorización de las respectivas autoridades competentes, cuyo pronunciamiento deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, junto con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará la evaluación, el control y el seguimiento de las medidas de conservación que al respecto se señalen.

Artículo 21.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos determinará la tasa Máxima de Eficiencia Productiva (MEP); para ello tendrá en cuenta las características de los yacimientos, la recuperación de las inversiones y la utilización futura de crudos en el país. Ésta

será la tasa máxima de producción de petróleo que pueda extraerse de un yacimiento para obtener la máxima recuperación final de las reservas. Esa producción deberá ser revisada por las partes, semestralmente; pero si es necesario, la revisión podrá llevarse a cabo en períodos menores y deberá garantizar que, en el territorio nacional, se maximice la relación "reservas nacionales-producción nacional", a fin de asegurar el abastecimiento nacional de hidrocarburos a largo plazo.

CAPÍTULO V

DEL ALMACENAJE Y TRANSPORTE DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 22.- Todo concesionario está obligado a proveer, en sus instalaciones y sin costo alguno para el Estado, el almacenaje, por un plazo máximo de treinta (30) días, de los hidrocarburos que el Estado reciba por concepto de regalía. Vencido este plazo, el Estado pagará las tarifas que acuerden las partes y el concesionario continuará con la responsabilidad sobre los hidrocarburos que almacene.

Artículo 23.- Todo concesionario, previa autorización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tendrá derecho de construir uno o más oleoductos, exclusivamente destinados al servicio de su explotación o al de sus afiliadas.

Párrafo I.- El concesionario debe utilizar el sobrante efectivo de su capacidad transportadora, para acarrear el petróleo de terceros, a solicitud de estos y previo aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; sin embargo, para él no será obligatorio realizar las inversiones adicionales que demanden las obras necesarias para poner a

terceros en capacidad de utilizar ese medio de transporte.

Párrafo II.- El Estado tendrá, sobre terceros, un derecho preferente para el acarreo de sus petróleos procedentes de las regalías, y deberá pagar el acarreo de acuerdo con las tarifas vigentes que determine el Secretario de Estado de Industria y Comercio. Cuando concluya el contrato por cualquier causa, los oleoductos que construyan los concesionarios pasarán al Estado, a título gratuito. El transporte de crudos o productos de terceras donde haya capacidad sobrante se hará con una tarifa regulada que será fijada por la SEIC.

Párrafo III.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá construir oleoductos, en forma directa o mediante contrato con terceros, exclusivamente para los propósitos de esta ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONCESIONES

Artículo 24.- El objeto de las concesiones será la exploración del área contratada y la explotación de los hidrocarburos que puedan encontrarse en ella.

Artículo 25.- Las concesiones para la exploración y la explotación de hidrocarburos las suscribirá el Poder Ejecutivo, y como mínimo estipularán lo siguiente:

- a) El objeto, la aplicación y el área contratada;
- b) Los términos y las condiciones mediante los cuales se realizarán

los trabajos durante el período de exploración, deberán incluir como mínimo la inversión de un millón quinientos mil dólares (US\$1,500,000.00) en el primer año, y aumentar este monto sucesivamente durante el proceso de exploración a un mínimo de quince por ciento (15%) por año;

- c) Los términos y las condiciones de los trabajos, durante el período de explotación, deberán incluir lo relacionado con el control técnico de las operaciones, los presupuestos, la producción, la regalía, el aprovechamiento del gas y el suministro de la información y, cuando las circunstancias lo ameriten, las partes podrán revisarlos y ajustarlos;
- d) La duración máxima, los derechos, las obligaciones, las condiciones, las sanciones y la responsabilidad de las partes;
- e) Los impuestos;
- f) La garantía de cumplimiento que deberá rendir la concesionaria a efecto de asegurar la correcta ejecución del contrato y la protección del ambiente y de los recursos naturales. El monto de la garantía se definirá en el aviso, de acuerdo con el programa mínimo propuesto y la ponderación del eventual daño ambiental que ese programa pueda generar. Esta garantía deberá rendirla la concesionaria, a más tardar sesenta (60) días de la fecha de la firma del contrato;
- g) El estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser evaluado y aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 26.- A efectos de autorizar concesiones para la ejecución de las actividades estipuladas en esta ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá aplicar el procedimiento de licitación pública y regirse por las siguientes regulaciones, además de las normas complementarias que se establezcan en el reglamento de esta ley:

- a) El aviso se publicará en la Gaceta Oficial y al menos en dos diarios de circulación nacional, en la página web de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y en la página web del Gobierno Dominicano, las condiciones generales y un extracto de las especificaciones técnicas necesarias para identificar el objeto que se licita. En ese extracto, deberá indicarse también que el texto o los textos que contienen íntegramente esas especificaciones, desde esa fecha quedan en la oficina que se señale, a la orden de los interesados, en las condiciones expresadas;

Se autoriza a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para comunicar directamente el objeto del aviso de licitación a las principales empresas petroleras nacionales y extranjeras;

- b) Por razones de discriminación, por vicios en el procedimiento o por defectos formales graves, el aviso o determinadas condiciones o especificaciones de él pueden ser impugnados ante el Tribunal Superior Administrativo, por quien tenga interés legítimo, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación del aviso.

El Tribunal Superior Administrativo dispondrá de treinta días hábiles para resolver el recurso interpuesto;

- c) Las ofertas y las gestiones posteriores a la presentación del aviso se entregarán, por escrito y en un sobre cerrado, al Consejo Técnico antes del vencimiento del término para recibirlas, el cual en ningún caso podrá ser menos de dos meses, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

Las ofertas, sus anexos y todas las gestiones deberán presentarse en idioma español, salvo la literatura complementaria que podrá permitirse en otro idioma;

- d) Los sobres se abrirán en el lugar, en la fecha y a la hora señaladas en el aviso. En ese momento se leerán las características sobresalientes de las ofertas, en presencia de

los oferentes o de sus representantes autorizados para ese acto. De la apertura, se levantará un acta;

- e) A partir de la apertura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dispondrá hasta de dos meses para decidir sobre la adjudicación que le haya recomendado el Consejo Técnico; no obstante, se mantiene inalterable su derecho a rechazar la totalidad de las ofertas;
- f) Para adjudicar las ofertas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá ponderar las circunstancias siguientes, además de cualquier otra que suponga mejorar la oferta:
 - 1) El monto de la inversión y el plazo de ejecución de los respectivos programas;
 - 2) La experiencia de los oferentes en la exploración y la explotación;
 - 3) La disposición y la cuantía de los beneficios por reinvertir en República Dominicana.
- g) Los actos para adjudicar la licitación pública podrán recurrirse ante el Tribunal Superior Administrativo, según las siguientes disposiciones:
 - 1) El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acto adjudicatario en la Gaceta Oficial;
 - 2) El recurrente deberá demostrar ante el órgano contralor que tiene un interés legítimo en el asunto;
 - 3) La interposición del recurso suspenderá únicamente la prosecución del trámite en cuanto a los bloques objeto del recurso;
 - 4) El Tribunal Superior Administrativo deberá resolver el recurso, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de su interposición;

- 5) Si se acoge el recurso de apelación, declarando la nulidad del acto adjudicatario, la Secretaría citada contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de lo resuelto por el tribunal para readjudicar la licitación, si existen ofertas válidas y convenientes para los intereses del Estado. En caso contrario, declarará desierto el concurso;
 - 6) También se podrá apelar la readjudicación, en los mismos términos y condiciones establecidos para la apelación contra el acto adjudicatario;
- h) Acordada la adjudicación del contrato se suscribirá dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses.

Artículo 27.- El otorgamiento de concesiones o contrato de exploración y explotación por cualquier otro medio que no sea el de licitación pública, se considerará viciado de nulidad absoluta.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES COMPLEMENTARIOS DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 28.- El concesionario no podrá ceder, gravar ni disponer en ninguna forma, parcial ni totalmente, de los derechos que le confiere el contrato, sin la autorización previa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

El concesionario siempre deberá reunir las condiciones y los requisitos suficientes para asumir los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del cedente. Cuando la cesión sea parcial, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables por el cumplimiento de

los términos del contrato.

Artículo 29.- El concesionario podrá contratar la ejecución de actividades sobre la prestación de servicios en el ramo de los hidrocarburos, tales como estudios geológicos o geofísicos, perforaciones o servicios en las líneas, construcciones de oleoductos y similares; en cuyo caso las concesiones respectivas deberán cumplir con los mismos requisitos estipulados en el artículo 16 de la presente ley. Salvo aquellas compañías sub-contratadas por el concesionario cuya labor dentro de nuestro país sea por un tiempo máximo de un año. El concesionario deberá mantener informada de esas contrataciones a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 30.- La producción nacional de hidrocarburos está destinada a cubrir prioritariamente las necesidades del país y la reserva nacional, según determinación del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para ese propósito todo concesionario queda obligado a vender al Estado la producción necesaria para satisfacer el mercado interno, a un precio que, a la fecha de la compra, no podrá ser mayor de los precios existentes en el mercado internacional para los crudos equivalentes. En el reglamento se determinará el procedimiento para fijar el precio.

Los concesionarios podrán exportar los excedentes, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- El concesionario se obliga a gestionar, contratar y adelantar, a cargo suyo, programas anuales de capacitación,

prioritariamente para profesionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, incluyendo el Consejo Técnico. También podrán optar por este beneficio los miembros de los colegios profesionales afines a la actividad regulada. Los términos y las condiciones de estos programas se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 32.- El concesionario deberá rendir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un informe semestral sobre los trabajos, las operaciones y las inversiones que realice y sobre las producciones que obtenga; además le suministrará los otros datos que se determinen en el reglamento.

Particularmente, está obligado a proporcionar la información que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, le soliciten respecto de las características del yacimiento, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a la exploración y la explotación respectivas, que elabore y suscriba el personal técnico calificado.

La información aportada por el concesionario, que tenga carácter privado o constituya secreto comercial o económico, se considerará confidencial, y no podrá comunicarse a terceros, durante la vigencia del contrato, sin autorización expresa del concesionario.

Para los efectos de este artículo, el concesionario deberá indicar si la información es confidencial o no, cuando la presente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la Dirección General de

Minería e Hidrocarburos. Si un tercero solicita acceso a información calificada como confidencial por el concesionario, a esa Secretaría le corresponderá resolver, en definitiva, sobre el carácter de dicha información, previa audiencia otorgada al concesionario.

En todos los casos, la información geológica y geofísica presentada por el concesionario se considerará confidencial.

Artículo 33.- Las personas que se dediquen a cualquier rama de la industria de los hidrocarburos suministrarán, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los datos obtenidos de carácter científico, técnico, económico y estadístico. La Secretaría y sus funcionarios guardarán reserva sobre los datos que, atendida su naturaleza, lo requieran en defensa de los legítimos intereses de los concesionarios.

Cuando la Secretaría de Estado de Industria y Comercio lo juzgue necesario, podrá verificar directamente la exactitud de los datos mencionados en el párrafo anterior, utilizando los medios razonables que estime convenientes.

Las personas a quienes se refiere este artículo prestarán, a los funcionarios encargados de la inspección, la vigilancia, la fiscalización y la conservación, todas las facilidades necesarias para el buen desempeño de sus cometidos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SERVIDUMBRES Y LA EXPROPIACIÓN

Artículo 34.- Se declaran de alto interés público la exploración, la explotación, el transporte de los hidrocarburos y las actividades y las obras que su ejecución requiera. Para tal fin, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá imponer servidumbres y expropiaciones sobre los terrenos de propiedad particular, siempre y cuando sean indispensables para realizar las actividades y las obras respectivas. El Poder Ejecutivo deberá emitir el decreto correspondiente de acuerdo con la ley.

Asimismo, los concesionarios deberán realizar tasaciones de los terrenos y pagar a los propietarios el monto acordado con ellos, debiendo indemnizar previamente a dichos propietarios. El monto correspondiente a tal indemnización correrá por cuenta del concesionario. Los inmuebles se inscribirán a nombre del Estado. Las indemnizaciones serán fijadas por entendimiento directo con el propietario, previo avalúo de la Dirección General de Bienes Nacionales o institución del Estado que corresponda. En ningún caso la indemnización será mayor al monto del referido avalúo.

Si no llega a ningún acuerdo, el concesionario podrá realizar los trabajos en cuestión a riesgo suyo, consignado previamente, ante la Dirección General de Bienes Nacionales la suma señalada en el avalúo, sin perjuicio de que el depósito se ajuste en definitiva a lo que resuelvan los tribunales. En todo caso, el propietario podrá retirar el depósito, sin que por ello se entienda que lo considera justo, equitativo.

Para los efectos de este artículo, en la estimación del valor del

bien inmueble o de los daños y perjuicios que se causen, no se tomará en cuenta la existencia de sustancias hidrocarbурadas en el subsuelo, ni se podrán reconocer plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En caso de expropiación, para todo lo que no se encuentre especialmente regulado en este artículo, se aplicarán las disposiciones determinadas en las leyes Nos.344, del 29 de julio de 1943, y 689 de 1974.

CAPÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 35.- Las actividades de exploración y de explotación deben cumplir con todas las normas y los requisitos legales y reglamentarios sobre la protección ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables, según estipula la Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000.

Con el objeto de garantizar un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de proteger sus usos actuales y futuros, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará toda adjudicación, condicionada a que se apruebe por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un estudio del impacto ambiental de sus actividades. El oferente seleccionado deberá presentar ese estudio dentro de los cuatro (4) meses siguientes a que se le notifique la resolución respectiva.

Para evaluar el estudio mencionado, las secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de su presentación. Si aprueban el estudio, la adjudicación se tendrá por definitiva y se procederá a firmar el contrato. Si el estudio está incompleto o deficiente, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá conceder al interesado un plazo hasta de dos (2) meses para que lo corrija. De no completarse o corregirse a satisfacción de las secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Medio Ambiente y Recursos Naturales o si el estudio no se presente, la adjudicación se tendrá como inexistente para todos los efectos legales.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser efectuados por empresas o técnicos calificados, conforme a las normas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El análisis de impacto ambiental deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- a) Una descripción del proyecto;
- b) Su impacto, directo e indirecto, sobre el ambiente natural, animal y el humano;
- c) Los efectos adversos inevitables, reversibles o irreversibles, del proyecto;
- d) Un diagnóstico físico, biológico y humano, que deberá incluir:
 - 1) Los efectos sobre la vegetación, en general, y sobre las áreas por deforestar, en especial;

- 2) Los efectos sobre los suelos y los programas necesarios para controlar su erosión;
 - 3) Los efectos sobre la calidad de las aguas continentales, subterráneas y marinas, así como los programas necesarios para el control de la contaminación;
 - 4) Los efectos sobre la flora y la fauna;
 - 5) Los efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos;
 - 6) Las cantidades de los desechos y los planes para su manejo y disposición;
- e) Las medidas de mitigación y los planes de contingencia para prevenir, detectar y controlar los efectos nocivos sobre los ecosistemas marinos y terrestres;
- f) Un programa de establecimiento de zonas de protección, en los alrededores de las áreas de exploración y de explotación de los hidrocarburos, que minimicen los efectos nocivos sobre los recursos naturales y sobre el ambiente en general;
- g) Los posibles efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural;
- h) Los efectos adversos sobre las actividades económicas y sociales.

El citado estudio se revisará y se actualizará periódicamente, conforme avancen los trabajos correspondientes a los períodos de exploración y de explotación.

CAPÍTULO X

DEL VENCIMIENTO, LAS MULTAS, LA NULIDAD Y LA CADUCIDAD

Artículo 36.- La concesión se extinguirá por el vencimiento del

plazo y de sus prórrogas y por renuncia, según disposiciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley. También, por nulidad o caducidad, en cuyo caso mediará la resolución motivada del Poder Ejecutivo, la cual dará por agotada la vía administrativa, previo cumplimiento del debido proceso.

Asimismo, se tendrá por extinguido en caso de incumplimiento de las disposiciones a las que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

La conclusión del procedimiento tendiente a declarar la nulidad o la caducidad no podrá tardar más de sesenta días hábiles.

Artículo 37.- El apoderado o el representante legal de la compañía debe plantear la renuncia, por escrito y debidamente autenticada.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, administrativamente, podrá imponer multas, cuando el incumpliendo de las obligaciones del concesionario no deba producir la caducidad o la nulidad de las concesiones; tales multas se fijarán en una cuantía no menor de cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00). El pago de la multa no exonera al concesionario del cumplimiento de sus obligaciones, así como de las responsabilidades que resultaran por otras leyes que le fueran aplicables.

Los casos en que proceda la multa se definirán en el reglamento de esta ley.

Artículo 39.- Serán nulas:

- a) Las concesiones que se otorguen con una superficie superpuesta a la de otras concesiones suscritas con anterioridad;
- b) Las cesiones de derechos que no cumplan con las disposiciones que al efecto señala esta ley;
- c) Los demás actos y concesiones que adolezcan de vicios de forma o de fondo que puedan causar nulidad absoluta, conforme a la legislación vigente.

Artículo 40.- Serán causales de caducidad:

- a) El incumplimiento de las obligaciones y de las condiciones estipuladas en el contrato;
- b) La interrupción, sin razón técnica justificada, de los programas de exploración o de explotación, por más de sesenta (60) días en un año, sin la anuencia de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;
- c) El aumento o la disminución de la producción acordada, sin la debida autorización, la cual deberá fundamentarse en razones de orden técnico;
- d) El infringir graves daños a los yacimientos;
- e) El mantenimiento inadecuado de las instalaciones de producción, o transporte o almacenamiento;
- f) El incumplimiento en la entrega de la información de producción, transporte o almacenamiento;
- g) El suministro de información falsa;
- h) El manejo técnicamente inadecuado de los hidrocarburos, que signifique grave daño al ambiente y a los recursos naturales;

- i) La negativa de los concesionarios a poner en práctica el plan cooperativo de explotación, cuando la estructura de un yacimiento de hidrocarburos corresponda a distintos concesionarios y entre ellos ocurran conflictos por tal motivo;
- j) En caso de quiebra del concesionario, declarada judicialmente.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, después de estudiar el caso, concederá un período prudencial, no mayor de treinta (30) días hábiles, para que el concesionario cumpla con sus obligaciones o formule su defensa, conforme a las reglas que rigen el debido proceso. Cumplido este trámite, podrá declarar la caducidad, si así corresponde, y la notificará mediante acto de alguacil en el domicilio de todas las partes interesadas, dentro de los tres (3) días siguientes de su expedición.

CAPÍTULO XI

DE LA TRIBUTACIÓN Y OTROS ASUNTOS FISCALES

Artículo 41.- Todo concesionario contratista en la fase de explotación está sujeto al pago del impuesto sobre la renta, fijado en el Código Tributario. Para tal efecto, el valor de la regalía a la que se refiere el artículo siguiente, se considerará como un gasto deducible de su renta neta imponible.

Todo concesionario contratista estará exento sólo de cualquier otro tributo, directo o indirecto, que grave sus ingresos o el capital invertido en las actividades objeto de esta ley.

Párrafo.- A título de incentivo fiscal, se concede una exención del

Impuesto sobre la Renta por un período de tres (3) años a favor del concesionario que sea el primero en explotar un yacimiento de hidrocarburos.

Artículo 42.- Durante el período de explotación, el concesionario entregará al Estado, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una regalía en dinero o en especie, a voluntad del Estado, en las instalaciones del campo de producción donde se efectúe la fiscalización. Se calculará en forma escalonada sobre el volumen bruto de la producción, de la siguiente manera:

PRODUCCIÓN DIARIA				REGALÍA	
(BARRILES/DÍA)				(%)	
De	0	hasta	20	no menos del	2%
De	21	hasta	100	no menos del	5%
De	101	hasta	300	no menos del	6%
De	301	hasta	500	no menos del	8%
De	501	hasta	1000	no menos del	10%
De	1001	en adelante		no menos del	15%

Después de que el concesionario haga efectiva la regalía en dinero, o después de comercializados los hidrocarburos en especie, a un precio que no podrá ser menor al de los mercados internacionales para crudos equivalentes, la regalía se distribuirá así: hasta un cinco por ciento (5%) para todas las provincias en cuya circunscripción territorial se encuentren campos comerciales en producción. Será proporcional a la extensión del territorio y a la población. Estos parámetros se valorarán de la siguiente forma: cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde esté el campo o pozo petrolero y cincuenta por ciento (50%) para los municipios de la provincia de cada una de las demarcaciones. Estos

parámetros serán consignados en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I.- El excedente sobre el cinco por ciento (5%) de regalía se destinará al Gobierno Central.

Párrafo II.- Las dos terceras partes (2/3) de los ingresos generados por este concepto deberán especializarse en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para sufragar el gasto social y los servicios básicos: en educación y salud.

- a) El gas estrictamente necesario para la extracción de petróleo crudo, siempre y cuando el concesionario presente un informe completo, demostrativo y aceptado explícitamente por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;
- b) El gas que se confine al yacimiento, de acuerdo con la técnica, previa autorización de la Dirección de Hidrocarburos;
- c) Los gases que se destinen al consumo interno dentro del área en explotación.

El procedimiento de la liquidación de las regalías, a que se refiere este artículo, se definirá en el reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Artículo 43.- En la fase de exploración y de construcción e instalaciones, y durante los primeros doce años de explotación de los hidrocarburos, los concesionarios gozarán de exoneración total de impuestos, generales y locales, incluidas las tasas para la importación de equipos, maquinarias, los vehículos para el trabajo de campo, los

instrumentos, los repuestos, los materiales y otros bienes y servicios, estrictamente necesarios para ejecutar correctamente el contrato.

Esa exoneración a la que se refiere el presente artículo regirá, siempre y cuando los bienes por importar no se adquieran en el país, en condiciones similares de calidad, cantidad y precio, en cuyo caso serán adquiridos localmente y gozarán de igual exención.

Cumplido el objetivo del contrato, los bienes importados con exoneración serán reexportados, salvo los que por su naturaleza sean fungibles o consumibles.

Los bienes y servicios a que se refiere este artículo serán definidos en el reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Hacienda y la Dirección General de Aduanas dispondrán de todas las facilidades con el objetivo de agilizar la tramitación de las importaciones realizadas por el concesionario, a los fines de desplegar sus labores de exploración y explotación.

Artículo 44.- El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del cinco por ciento (5%) del valor resultante al multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- La información no confidencial que posea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos sobre la existencia de hidrocarburos, su exploración y explotación, se empleará para atraer inversión externa, según los respectivos mecanismos internacionales y las siguientes reglas:

- 1) Todas las empresas, nacionales o extranjeras, tendrán acceso a esa información, en el momento en que la soliciten;
- 2) Cuando a solicitud de algún interesado, la Secretaría reproduzca esa información, podrá cobrar una tarifa por el derecho a usarla;
- 3) La tarifa para reproducir información la estimará la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; su valor se ponderará en el nivel internacional, con los objetivos de promoción del país;
- 4) La revisión de información de carácter promocional en las oficinas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o en otras oficinas autorizadas, dentro y fuera del país, no tendrá ningún costo.

Artículo 46.- Sólo se aplicarán a las empresas con concesiones vigentes al momento de promulgarse la presente ley, aquellas disposiciones o términos que le resulten más favorables.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, reglamentará esta ley en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su publicación.

Artículo 48.- Esta ley es de orden público y deroga toda disposición legal que se le oponga.

Proy. de ley sobre exploración y explotación de hidrocarburos.

35

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año dos mil nueve; años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

Gladys Sofía Azcona de la Cruz,
Secretaria.

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario.